

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Arrendamiento N° 110013103-021-2022-00259-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

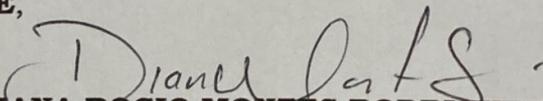
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que presenta **FERNANDO PAVA TIQUE** en contra de **ARIEL MOLANO CASTELLANOS, JOSE ALAN RAUL MANRIQUE PARRA y CAMPO SOYA OIL COPORATION SAS**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. JORGE ARMANDO HOME ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente Declarativo
11001310302120220026100 Septiembre 1 de 2022: Se pone en conocimiento de la Señora juez que el término de subsanación de la demanda transcurrió en silencio. Con lo anterior ingresan las diligencias digitales al despacho a fin de proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintidós

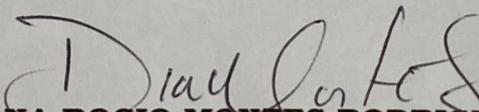
Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00261-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00262-00 (Dg)

Subsanada la demanda de la referencia, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la “*cuantía se determina así:*” (...) 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos** (negrillas por el Despacho).

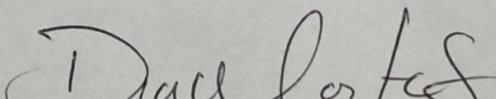
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende usucapir el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C-15934, cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$132.073.000.00, tal como se colige del Certificado de Pago para Impuesto de Predial Unificad para el año gravable 2022 (archivo 007), por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$150.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al juez civil municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy	
_____ a las 8 am	
El Secretario	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

INFORME SECRETARIAL Expediente Declarativo
11001310302120220026900 Septiembre 1 de 2022: Se pone en conocimiento de la Señora juez que el término para subsanar la demanda transcurrió en silencio. Con lo anterior ingresan las diligencias digitales al despacho a fin de proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintidós

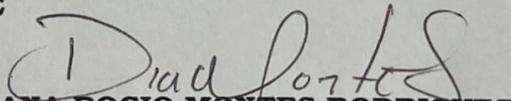
Declarativo disolución y liquidación de sociedad de hecho N°
110013103-021-2022-00269-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME

SECRETARIALE Expediente Declarativo 11001310302120220027000 Septiembre 1 de 2022: Se pone en conocimiento de la Señora juez que el término para subsanar la demanda transcurrió en silencio. Con lo anterior ingresan las diligencias digital es al despacho a fin de proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintidós

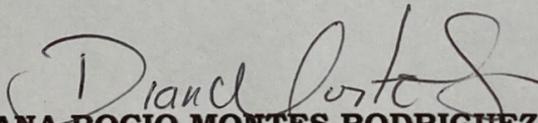
Declarativo de responsabilidad médica N° 110013103-021-2022-00270-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00280 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 29 de agosto de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

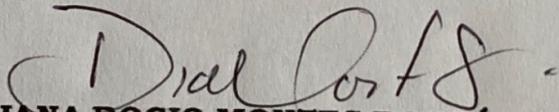
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00291 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JUAN CAMILO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 1.020.760.411, en contra de COLJUEGOS -EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR y CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JUAN CAMILO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 1.020.760.411, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la COLJUEGOS -EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR y CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades de derecho público y del orden nacional.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a las accionadas COLJUEGOS y la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, resolver de fondo y claramente los escritos presentados el 17 de julio de 2022, a los que les fue asignados los radicados N° 20221030302882 y N° 20221400033142, respectivamente.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) COLJUEGOS profirió la Resolución 20185200003384 adiada (8) de febrero de 2018, por medio de la cual, impuso una sanción al actor.

b) Contra el anterior acto administrativo interpuso los recursos del caso, a fin de agotar la vía gubernativa.

c) Presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones Nos. 20185200029634 y

20195000004754, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, contra la mencionada decisión, correspondiéndole por Reparto al Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad.

d) Fue incluido en el Boletín de deudores morosos del Estado - BDME, por la obligación 20185200003384 que corresponde a la sanción interpuesta por COLJUEGOS y que es materia del proceso antes referido.

e) El 17 de julio de 2022, vía correo electrónico, presentó ante las accionadas escritos con los cuales solicitó se eliminara dicha anotación, siendo asignado el radicado N° 20221030302882 por Coljuegos; mientras que el N° 20221400033142 por la Contaduría General de la Nación.

f) A la fecha de presentación de la acción de tutela no había tenido respuesta alguna por parte de las accionadas.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 24 de agosto hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado por medio de oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

COLJUEGOS -EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR a través del Jefe de la Oficina Jurídica adujo que una vez notificados de la presente acción de tutela solicitó concepto técnico a la Gerencia de Cobro, quien en respuesta dada indicó que la petición incoada por el promotor fue contestada con radicado N° 20225300310771 de 26 de agosto de 2022, *“la cual cuenta con el respectivo certificado de envío a la dirección electrónica juanluispalacio@palacioabogados.com, suministrada en el escrito de petición y autorizada por el peticionario como dirección de notificación. El referido radicado fue enviado a través del correo electrónico oficial de la entidad, documento que se anexa como prueba. Es este orden y en lo que compete a Coljuegos se puede demostrar señor Juez, que esta entidad en el ámbito de sus competencias atendió en oportunidad y de fondo la situación puesta en conocimiento del despacho”* (sic), por ello solicitó se deniegue el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado.

La CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por conducto del Coordinador del GIT de Jurídica de la Unidad Administrativa Especial manifestó que *“efectuada la revisión en la plataforma en el referido boletín, el accionante SI aparece reportado, como deudor moroso del Estado, conforme al parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004”* (sic).

En lo referente al derecho de petición incoado por el promotor, adujo que *“Se señala que, la entidad que represento no tiene responsabilidad alguna por las posibles acciones legales que se puedan derivar del reporte indebido o de las inconsistencias de estos, por cuanto toda la información contenida en el Boletín de Deudores Morosos del Estado es la que le hayan suministrado los entes públicos, obligados a reportar. Es pertinente aclarar que la U.A.E. Contaduría General de la Nación, dio trámite a la solicitud cursada por el señor Juan Camilo González bajo el radicado N° 20221400033142. Sin embargo, al verificar la trazabilidad de la solicitud del señor Juan Camilo González en nuestro aplicativo interno Orfeo 5 para dar respuesta a la presente acción de tutela identificamos que, por causas*

netamente técnicas, es decir, fallas de la red o del aplicativo, la respuesta con sus anexos no fue redirigida al peticionario después de pasar los filtros internos de la entidad. Lo anterior posee veracidad y fundamento en el reporte que se proporciona a las consultas relacionadas con el Boletín de Deudores Morosos del Estado-BDME, el cual exterioriza fecha de consulta del 28 de julio de 2022, la cual no es posible modificar toda vez que la plataforma del BDME la genera automáticamente, dicho reporte será debidamente incorporado en la presente respuesta en el apartado de los anexos. Sin embargo, a través del reenvío de la respuesta que se le proporciona al señor JUAN CAMILO GONZÁLEZ de fecha 26 de agosto de 2022 con radicado 120221400056461, en relación con su solicitud derivada del Boletín de Deudores Morosos del Estado-BDME bajo radicado 20221400033142 se supera causal alguna que derive la acción constitucional de tutela en contra de la U.A.E. Contaduría General de la Nación" (sic).

El JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan las respuestas dadas por COLJUEGOS y la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, encontró el Despacho que se remitieron sendas comunicaciones al accionante a la dirección electrónica dada para el efecto, en las que le explicaron las razones por las cuales no accedían a su solicitud de eliminar su nombre del listado de deudores morosos.

Corolario a lo anterior, se desprende que las entidades accionadas sí dieron respuesta a los derechos de petición radicados por el promotor, comunicación que le fue enviada a la dirección electrónica

indicada para el efecto. Valga decir en este momento, si bien es cierto, no se dio un pronunciamiento favorable a lo deprecado, los entes accionados explicaron las razones de derecho por las que no es factible excluir su nombre del listado de deudores de manera clara y con fundamento en las normas que reglamentan la existencia de este listado y las funciones que le competen a cada una, por lo que no por ello, se transgrede su derecho fundamental, porque se reitera, presentar una solicitud ante una entidad no implica que deba ser siempre positiva para el peticionario y en caso de ser negada, es deber de la entidad el de explicar las razones por las que no accedió a lo deprecado de forma clara y precisa, como aconteció en este asunto.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JUAN CAMILO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 1.020.760.411, en contra de COLJUEGOS -EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR y CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

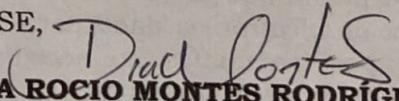
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *ibídem*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Rad: N° 11001 31 03 021 2022 00291 00
Septiembre 2 de 2022

4 0555

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Tutela N° 110013103-021-2022-00295-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARTHA ELVIRA CAMARGO MUJICA, identificada con la C.C. N° 35.459.303, en contra de SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, OLDMUTUAL S.A., COLPENSIONES y al MINISTERIO DE SALUD, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MARTHA ELVIRA CAMARGO MUJICA, identificada con la C.C. N° 35.459.303, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderada manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, OLDMUTUAL S.A., COLPENSIONES y al MINISTERIO DE SALUD

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene: "al HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA a cancelar la cuota parte pendiente por los servicios prestados por la accionada a mencionado HOSPITAL. TERCERO: De no ser procedente lo anterior, solicito que se ordene al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO a emitir el bono pensional con las cuotas partes que se encuentran reconocidas que son las de la NACIÓN y COLPENSIONES, y procesa a trasladar las sumas correspondientes a SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. CUARTO: Ordenar a SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con los dineros del bono pensional, a reconocer la mesada pensional de la señora MARTHA ELVIRA CAMARGO MUJICA, identificada con cédula de

ciudadanía 35.459.303, con el bono pensional contentivo de las cuotas partes pensionales de la NACIÓN y COLPENSIONES. Y una vez se acredite el pago de la cuota parte pensional pendiente (la del HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ) sea por la presente acción de tutela o por el proceso ordinario laboral, proceda a ingresar el dinero correspondiente a la cuenta de ahorro individual para así reliquidar la mesada pensional si hay lugar a ello" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) La accionante nació el 14 de octubre de 1958, por lo que a la fecha cuenta con 63 años de edad.

b) Durante subida laboral prestó sus servicios al Hospital San Antonio de Arbeláez, desde el 1° de febrero de 1982 hasta el 31 de enero de 1983.

c) La petente se encuentra afiliada a SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS desde el 1° de julio de 2004, por lo que tiene derecho a la emisión del bono pensional, el cual no ha podido ser emitido ni pagado porque se encuentra pendiente de pago la cuota parte pensional del HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ; IPS que aduce no ser la competente para el pago de la cuota parte, por no tener personería jurídica para la época en la cual prestó servicios la accionante, y en consecuencia le corresponde a la Gobernación de Cundinamarca hacerse cargo de la cuota parte a través de recursos del FOPET.

d) La señora MARTHA ELVIRA CAMARGO con antelación presento acción de tutela tendiente a que se le salvaguardaran sus derechos fundamentales al debido proceso, el mínimo vital y la seguridad social, en consecuencia, que se procediera a pagar la cuota parte pendiente. Acción de tutela que conoció el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante fallo del 14 de diciembre de 2018 amparó los derechos fundamentales y ordeno al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales a liquidar emitir y pagar el bono pensional. Fallo de tutela que fue impugnado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por considerar improcedente la acción de tutela.

e) Se inició proceso ordinario laboral contra Gobernación De Cundinamarca, el Hospital San Antonio de Arbeláez, La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la AFP SKANDIA S.A. Pensiones y Cesantías, encuentra actualmente en curso en el Juzgado 39 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. bajo radicado No. 11001310503920190084700 el cual se encuentra al despacho a la espera de calificación de contestación de demanda y programación de audiencia desde el 18 de abril de 2022.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 25 de agosto de 2022,

se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción y los vinculados vía mensaje de datos, remitidos por el correo institucional a las cuentas electrónicas indicadas por estos para el efecto.

SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su representante legal señaló *“El 4 de mayo de 2004, la señora MARTHA ELVIRA CAMARGO MUJICA identificada con cédula de ciudadanía número 35.459.303 suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. como traslado de la AFP HORIZONTE HOY PORVENIR S.A. Ahora bien, al haberse trasladado la señora MARTHA ELVIRA CAMARGO MUJICA al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por sociedades como SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., tiene derecho a un bono pensional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 100 de 1993. Cabe aclarar que para el caso puntual de la señora MARTHA ELVIRA CAMARGO MUJICA, el emisor del Bono Pensional es la NACIÓN y los contribuyentes son COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA. Debe tenerse en cuenta que SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. no es emisor de Bonos Pensionales y que su labor se encuentra limitada por la Ley a la de una simple intermediación entre el afiliado y el emisor y contribuyente para que adelante el trámite de liquidación, emisión y pago de los mismos, como lo dispone el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998. La emisión de los bonos pensionales le corresponde única y exclusivamente a las entidades emisoras de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 1299 de 1994. Constituyendo el bono pensional parte del capital con el cual se financia el pago de las prestaciones a cargo del Sistema General de Pensiones, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ha adelantado las gestiones pertinentes para obtener la liquidación, emisión y pago del bono pensional de la señora MARTHA ELVIRA CAMARGO MUJICA”* (sic); a su vez, relató las acciones administrativas que ha efectuado ante los entes administrativos para lograr la expedición del bono pensional a favor de la promotora, hasta el punto de enviar comunicación el (5) de agosto de 2020, dirigido a la Procuraduría General de la Nación, con la que informó los problemas que ha tenido para cumplir con su obligación contractual para con la petente, la que a la fecha no ha podido realizar, por los bemoles presentados por las entidades del departamento de Cundinamarca.

La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, COLPENSIONES, MINISTERIO DE SALUD, guardaron silencio

El JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-, por intermedio de su titular refirió *“[e]s menester poner en su conocimiento que en este Juzgado cursó la acción de tutela, bajo el radicado 11001334204920180051300, en la cual fungieron como sujetos procesales la señora Martha Elvira Camargo Mujica, en calidad de accionante, a través de apoderado judicial, y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Gobernación de Cundinamarca, en calidad de accionadas. Se indica a la honorable juez, que el 06 de diciembre de 2018 este Despacho a través de auto resolvió admitir*

la referida acción de tutela y requerir a las entidades demandadas para que informaran sobre el conocimiento que tuvieran acerca de los hechos planteados por la parte tutelante. Conforme lo anterior, el día 10 del mismo mes y año las demandadas remitieron los informes, en atención al requerimiento de este Despacho. Razón por la cual, el día 14 del mismo mes y anualidad este Juzgado profirió fallo de tutela en el que resolvió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y petición invocados por la señora Camargo Mujica, en contra de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Gobernación de Cundinamarca; y, ordenó al jefe de la Oficina de Bonos Pensionales de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la directora U.A.E. de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca, para que en un término de quince (15) días hábiles, realizara los trámites administrativos pertinentes para liquidar, emitir y pagar el bono pensional a favor de la señora Martha Elvira Camargo Mujica, identificada con cédula de ciudadanía 35.459.303, en la cuota parte que le corresponde, por haber laborado al servicio del Hospital de San Antonio de Arbeláez entre el periodo comprendido entre el 1.º de febrero de 1982 al 31 de enero de 1983” (sic).

El JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a través de su titular manifestó “1. Se trata de un ordinario laboral presentado por MARTHA ELVIRA CAMARGO MUJICA, a través de vocero judicial, en contra de SKANDIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA el pasado 19 de diciembre de 2019, tal como consta en la consulta de procesos de Justicia Siglo XXI. 2. Por medio del mentado proceso radicado bajo el número 11001310503920190084700, la accionante pretende el reconocimiento de la cuota parte pensional por los periodos laborados en el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ entre el 01 de febrero de 1982 hasta el 31 de enero de 1983, el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A modalidad 2 de parte de MINISTERIO DE HACIEDA Y CRÉDITO PÚBLICO incluyendo el periodo del 01 de febrero de 1982 hasta el 31 de enero de 1983, igualmente, que como consecuencia de lo anterior SKANDIA le reconozca la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2018, así como el pago de intereses moratorios. 3. Por medio de auto del 01 de julio de 2020, se admitió la demanda 4. Efectuándose el trámite de notificación y contestaciones a finales del año 2020 y lo largo del año 2021. 5. Por lo anterior, el proceso ingresó al despacho el día 26 de enero de 2022, profiriéndose auto que inadmite la contestación de la demanda del 24 de marzo de 2022. 6. Seguido de ello se ingresó el proceso al despacho el día 18 de abril de 2022, con el fin de calificar las subsanaciones a la contestación de la demanda. 7. Es de advertir, que esta sede judicial emite las decisiones teniendo en cuenta la fecha de ingreso al despacho, en ese orden de ideas en este momento nos encontramos profiriendo autos de aquellos procesos que ingresaron en el mes de abril del presente año. 8. Sumado a lo anterior, se pone de presente que debido a la virtualidad se han duplicado las laborales de los despachos judiciales, pues es de público conocimiento que las audiencias en la actualidad demandan mayor tiempo, toda vez que, depende de la conexión a red, la cual en ocasiones es inestable y la ilustración a las personas para el adecuado uso de las herramientas proporcionadas para tal fin. Situación que implica que los titulares del despacho pasen gran parte del tiempo en la práctica de las audiencias. 9. A su vez los, colaboradores del despacho deben están atentos a la atención de los usuarios por medio del correo electrónico, contestando un aproximado de 100 correos diarios, actuación que implica brindar la

información necesaria, anexas los memoriales a los expedientes, su incorporación en los diversos medios de control establecido por el despacho, para tener un adecuado manejo de los expedientes y el registro de las actuaciones en siglo XXI. Lo que implica que secretaria, escribientes y notificador del despacho deban distribuir los días de la semana para brindar la mejor atención posible, dedicándose el día asignado exclusivamente a esta labor. 10. Entonces, es claro que el despacho ha hecho un gran esfuerzo para atender todas las actividades del giro ordinario de un juzgado en tiempo de virtualidad, para garantizar igualdad de oportunidades a todos los usuarios.” (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho, el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces, que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso, la accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales y con ello, pretende se ordene a las entidades accionadas profieran los actos administrativos con los cuales dispongan el pago de la cuota parte que se encuentra sin pagar por los servicios prestados en el E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez, sumas que

fueron objetadas y que dicha entidad, junto con la Gobernación de Cundinamarca señalaron no adeudarle; aunado al hecho que de no ser procedente lo anterior, se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos Pensionales-, emitir un bono sin la anterior suma dineraria o que posteriormente al ser reconocida se incluya.

Pretensiones que a todas luces son improcedentes a través de este remedio constitucional, porque la anterior discordia entre las entidades y la petente se encuentra para ser resuelta por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que se encuentra en curso, ello, es que al estar en litigio le resulta impropio al juez de tutela intervenir en una decisión que va ser definida por el estrado judicial competente para ello, conforme a las leyes y normas que rigen esa clase de asunto, escapándose de la órbita del juez constitucional entrar a intervenir en asuntos que le son ajenos.

Ha dicho la jurisprudencia sobre “[e]l principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”².

Colofón de lo anterior es que esta juzgadora en sede de tutela, concluyó la carencia del carácter residual, a razón de que la actora cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos, como lo es el proceso ordinario laboral que actualmente cursa en la sede judicial laboral referida renglones atrás, operador judicial, quien dentro de la acción referida, resolverá de fondo si le asiste o no la razón, por lo que el juez de tutela no tiene esa potestad, toda vez que la acción de tutela es un procedimiento sumario y con un mínimo de recaudo probatorio, por lo que al fallar, puede transgredir el derecho al debido proceso que le asiste a todos los intervinientes en ese asunto, y de hacerlo, estaría extralimitándose en sus funciones.

Por consiguiente, al no demostrarse un peligro inminente o un perjuicio de los derechos fundamentales de la petente, resulta improcedente el amparo rogado.

Sobre este hecho, ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T- 005 de 2015, que “[l]a acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin

¹ Sentencia T-603 de 2015; Sentencia T-580 de 2006.

² Sentencia T-375 de 2018

justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable”

De tal manera y concluyendo, resulta improcedente el amparo rogado por la accionante, debido a que cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por la ciudadana MARTHA ELVIRA CAMARGO MUJICA, identificada con la C.C. N° 35.459.303, en contra de SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, por **IMPROCEDENTE.**

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

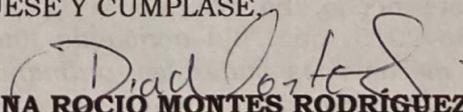
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00309 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ABELINO MOSQUERA PALACIOS, identificado con la C.C. N° 11.803.086, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

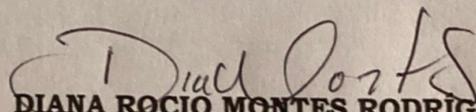
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

0555